

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0182/2025/AVV
RECURRENTE
VS
AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0182/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221577125000054 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro** -----

RESULTADOS

I. Presentación de la solicitud de Información: En fecha oficial de recepción 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Por medio de la presente me permito solicitar la siguiente información derivada de los actos de intimidación y acoso realizados por la agencia de movilidad de Queretaro en mi contra, lo cual se puede comprobar con videos y fotografías que fueron entregados al órgano interno de la agencia en cuestión, la información fue solicitada de manera escrita los días 4 y 9 del mes de abril del 2025 dirigidos al órgano de contraloría interno y a al director del AMEQ y que hasta el día de hoy no han sido entregados a pesar de haber ido ya 2 vece, la información que se solicito fue entre otras cosas:

1. El nombre del personal que estuvo a cargo de la patrulla con número económico 001 entre el día viernes 4 de abril del 2025 y el día 8 de abril del 2025 ya que dicha patrulla fue captada por cámaras de vigilancia de mi propiedad cometiendo actos de acoso e intimidación con su presencia y sacando fotografías de mi domicilio, sin mi consentimiento.
2. Se tiene conocimiento que las patrullas cuentan con gps y grabaciones por lo que se solicita la ruta que siguió la patrulla con número económico 001 entre las 6am y las 12 hrs del dia lunes 7 de abril del 2025, así como las grabaciones del personal que la conducía y grabaciones de la unidad en cuestión.
3. La forma en que obtuvieron la información de mi domicilio, ya que nadie sin alguna orden explicita emitida por una autoridad competente, puede obtener información personal sin mi consentimiento, explícitamente mi dirección, y el uso de la misma información para la ejecución de crímenes en este caso intimidación y acoso de toda una agencia de gobierno estatal en este caso AMEQ en mi contra.
4. El nombre de la persona y el puesto de la misma, que dio la orden de ir a mi domicilio a sacar fotografías sin mi consentimiento, de lo contrario se culpara al director de AMEQ ya que es el directamente responsable de las acciones que realicen sus subordinados.
5. La razón explicita de la visita, además de lo que se puede demostrar (INTIMIDACION Y ACOSO) con los videos e imagen que se dejó como evidencia al órgano contralor interno de la agencia, así como el origen de los recursos utilizados para la ejecución de la misma.
6. La razón de sacar fotografía de mis pertenencias, así como la propagación de esta por diferentes medios electrónicos que no hacen más que confirmar acoso e intimidación, haciendo ver que la agencia se cree impune de cometer los delitos antes mencionados que atentan contra mis garantías individuales más básicas.



7. Dado que al parecer los actos de hostigamiento, intimidación y acoso antes mencionados fueron causados por una multa que me realizó la agencia el día 3 de abril y que fue pagada el día 4 de abril, se solicita el texto en formato digital de la descripción donde se documenta la flagrancia de todas las multas realizadas entre el 1ero de enero del 2022 y el día de la multa así como el número de control de la multa "numero de multa" ya que se presume que la agencia está realizando persecución sin fundamento, lo cual quedaría demostrado al ver que los textos solicitados no demuestran flagrancia y que solo fueron copiados y pegados en múltiples ocasiones con textos prácticamente idénticos pues la flagrancia se demuestra mediante pruebas y no es prueba alguna el que pongan textos similares, ya que cada multa tiene entornos y circunstancias completamente distintas, y al poner textos similares, solo demuestra persecución.

8. Por ULTIMO, de le hace de su conocimiento que cualquier cosa que me pase será imputada directamente a la agencia AMEQ como principal sospechosa y que en caso de que yo o alguno de mis colaboradores responda con violencia después de los violentos actos de intimidación, serán en legítima defensa." (sic)

Otros datos para su localización: n/a

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega: Copia certificada

S
E
N
O
R
I
O
C
I
A
T
U
A
C
I
O
N

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "En la respuesta a el requerimiento con numeral 2 mediante oficio AMEQ/UT-E/68/2025, AMEQ no adjunta el oficio de su proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V, al acudir a las oficinas de AMEQ y solicitar en persona copia del el documento, me entregaron un documento que condice solo con la mitad de los datos solicitados, se solicito: (Se tiene conocimiento que las patrullas cuentan con gps y grabaciones por lo que se solicita la ruta que siguió la patrulla con número económico 001 entre las 6am y las 12 hrs del dia lunes 7 de abril del 2025, así como las grabaciones del personal que la conducía y grabaciones de la unidad en cuestión) omitiendo la ruta "trayectoria trazada por GPS" y el documento solo hace mención de que no tienen ya las grabaciones y al evitar enviar el documento con la información completa, se comprueban sus intenciones de ocultar datos, asimismo su órgano de transparencia antes de entregar la información debe verificar que este completa por lo que presumo que esta involucrada al ocultar información. La trayectoria que siguió la unidad, consume como máximo 100 mb en 90 dias cuando se tienen todos los detalles de la trayectoria por lo que cualquier proveedor debe tener la capacidad de almacenar hasta 1 año sin problema. En base a la ley federal de conservación de archivos estipula que los estados y sus proveedores deben de conservar archivos de índole legal como es el caso por un periodo mínimo de 3 años. De tal forma que si no cumplió con tales estándares AMEQ en conjunto con su proveedor , esta realizando actos ilícitos, y por lo tanto AMEQ en conjunto a su proveedor esta en complicidad para ocultar información para detalles legales como es el caso, dando pie a otros actos ilícitos como ocultar información para auditorias. Lo anterior por lo tanto hace que los videos y fotografía presentados a su órgano interno desde el mes de Abril del presente año tengan validez absoluta pues demuestren los actos de intimidación y acoso del que fui víctima el dia 7 abril del presente año, puesto nadie tiene derecho a obtener información de mi domicilio de forma ilícita, presentarse en mi domicilio una patrulla de AMEQ, sacar fotografías (lo cual se aprecia en el video a un sujeto de sexo presuntamente masculino de estatura aproximada de 163 pues apenas es mas alto que la patrulla) de mis bienes y mi domicilio sin previa orden de un juez, o sin mi consentimiento y exponerlos en redes sociales. Adicional a lo anterior su órgano interno solicito información de varias unidades incluyendo la patrulla en cuestión en tiempo y forma y el área de operaciones omitió la información de la patrulla en cuestión ocultando los videos que AUN NO ERAN SOBREESCRITOS y daban prueba de los actos cometidos lo cual se puede asegurar ya que la información de las otras unidades si fue entregada. Todo lo anterior demuestra que parece que se tratara de organización Criminal comandada presuntamente por el director de la agencia o el director de operaciones pues son las personas encargadas de dar ordenes y disponer de medios como unidades gasolina y otros necesarios para los hechos comprobados mediante videos y fotografía. Por ultimo y dado que los hechos dicen que alguien realizo actos de acoso e intimidación en mi contra , le vuelvo a solicitar lo solicitado anteriormente en el numeral 4,5,6 de mi petición original. " (sic)



Constituyentes No. 102 Ofc.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 16 (dieciséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0182/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, de fecha 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el Representante Legal de "CONEXIONES P&S INGROUP S.A. DE C.V. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221577125000054. -----
3. Documental privada presentada en copia simple, consistente en 4 imágenes (fotografías).-----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el documento EXCEL que contiene el oficio AMEQ/UT-E/68/2025 de fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
4.1. Documental Pública presentada en formato Excel, que contiene: las infracciones en el periodo comprendido del 01 de enero 2022 al 03 de abril de 2025 que contiene folio, fecha y narrativa .-----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221577125000054 con fecha de respuesta del 06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



S
E
N
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 03 (tres) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221577125000054.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-I/82/2025 de fecha 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Elizabeth Nayelli Crisóstomo Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 2.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AMEQ/DS/174/2025 de fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-I/89/2025 de fecha 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Elizabeth Nayelli Crisóstomo Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AMEQ/DS/175/2025 de fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 3.1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de la notificación vía correo electrónico emitida por la C. Jacqueline Rivera Hernández a través del correo jrivera@ameq.gob.mx en fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigida al correo electrónico señalado por la persona solicitada como medio de notificación.
 - 3.1.2. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigido al Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/68/2025 de fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 221577125000054.
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/68/2025 de fecha 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 6.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigido al Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-I/106/2025 de fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Elizabeth Nayelli Crisóstomo Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 7.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AMEQ/DS/236/2025 de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 7.1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto "Solicitud de información" de fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.
 - 7.1.1.1. Documental Privada presentada en copia simple, consistente en el escrito de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) y dirigido al Ing. Arturo Martínez Caballero, Director de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que si ocurrió.

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por



desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharo por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



Constituyentes No. 102 Ote..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mèx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 528 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En tal tenor, se tiene que en fecha 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informara lo siguiente: -----



"Por medio de la presente me permito solicitar la siguiente información derivada de los actos de intimidación y acoso realizados por la agencia de movilidad de Querétaro en mi contra, lo cual se puede comprobar con videos y fotografías que fueron entregados al órgano interno de la agencia en cuestión, la información fue solicitada de manera escrita los días 4 y 9 del mes de abril del 2025 dirigidos al órgano de contraloría interno y a al director del AMEQ y que hasta el día de hoy no han sido entregados a pesar de haber ido ya 2 veces, la información que se solicito fue entre otras cosas:

1.El nombre del personal que estuvo a cargo de la patrulla con número económico 001 entre el día viernes 4 de abril del 2025 y el día 8 de abril del 2025 ya que dicha patrulla fue captada por cámaras de vigilancia de mi propiedad cometiendo actos de acoso e intimidación con su presencia y sacando fotografías de mi domicilio, sin mi consentimiento.

2.Se tiene conocimiento que las patrullas cuentan con gps y grabaciones por lo que se solicita la ruta que siguió la patrulla con número económico 001 entre las 6am y las 12 hrs del dia lunes 7 de abril del 2025, así como las grabaciones del personal que la conducía y grabaciones de la unidad en cuestión.

3.La forma en que obtuvieron la información de mi domicilio, ya que nadie sin alguna orden explícita emitida por una autoridad competente, puede obtener información personal sin mi consentimiento, explícitamente mi dirección, y el uso de la misma información para la ejecución de crímenes en este caso intimidación y acoso de toda una agencia de gobierno estatal en este caso AMEQ en mi contra.

4.El nombre de la persona y el puesto de la misma, que dio la orden de ir a mi domicilio a sacar fotografías sin mi consentimiento, de lo contrario se culpará al director de AMEQ ya que es el directamente responsable de las acciones que realicen sus subordinados.

5.La razón explícita de la visita, además de lo que se puede demostrar (INTIMIDACION Y ACOSO) con los videos e imagen que se dejó como evidencia al órgano contralor interno de la agencia, así como el origen de los recursos utilizados para la ejecución de la misma.

6.La razón de sacar fotografía de mis pertenencias, así como la propagación de esta por diferentes medios electrónicos que no hacen más que confirmar acoso e intimidación, haciendo ver que la agencia se cree impune de cometer los delitos antes mencionados que atentan contra mis garantías individuales más básicas.

7.Dado que al parecer los actos de hostigamiento, intimidación y acoso antes mencionados fueron causados por una multa que me realizó la agencia el día 3 de abril y que fue pagada el día 4 de abril, se solicita el texto en formato digital de la descripción donde se documenta la flagrancia de todas las multas realizadas entre el 1ero de enero del 2022 y el día de la multa así como el número de control de la multa "numero de multa" ya que se presume que la agencia está realizando persecución sin fundamento, lo cual quedaría demostrado al ver que los textos solicitados no demuestran flagrancia y que solo fueron copiados y pegados en múltiples ocasiones con textos prácticamente idénticos pues la flagrancia se demuestra mediante pruebas y no es prueba alguna el que pongan textos similares, ya que cada multa tiene entornos y circunstancias completamente distintas, y al poner textos similares, solo demuestra persecución.

8.Por ULTIMO, de lo que hace de su conocimiento que cualquier cosa que me pase será imputada directamente a la agencia AMEQ como principal sospechosa y que en caso de que yo o alguno de mis colaboradores responda con violencia después de los violentos actos de intimidación, serán en legítima defensa." (sic)

En la respuesta inicial de la solicitud la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro a través del oficio AMEQ/UT-E/68/2025, informó lo siguiente: -----

"[...] Esta Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con competencia por temario en el Estado de Querétaro, cuyo objeto es diseñar, coordinar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la movilidad y la interconectividad entre los servicios de transporte públicos y/o especializados en sus diversas modalidades o del servicio bajo demanda, así como ejecutar, vigilar, supervisar, sancionar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley de esta agencia en términos de artículo 22 de la ley de lo materia. su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, y de acuerdo a la Información proporcionada por la Dirección de Supervisión. al ser



el área generadora de la misma se transcriben las respuestas correspondientes a sus solicitudes:

1. "...Respecto al numeral 1, el personal o cargo de la patrulla 001 los a los 4 al 8 de abril de 2025 son las CC. Denia Isabel Cortes Garrido, Edgar Reyes Salinas, María Guadalupe Olvera Dávila, Jesús Barajas Martínez.
2. Sobre el numeral 2, se anexa el oficio del proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V.. en el cual se menciona que, por el tiempo transcurrido y la capacidad de memoria de los equipos. ya no se cuenta con la información solicitada.
3. Respecto al numeral 3, no se cuenta con esa información.
4. Respecto a los numerales 4, 5 y 6. No se cuenta con ningún registro de orden o indicación para realizar las actividades señaladas.
7. En relación al numeral 7. las infracciones en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 03 de abril de 2025, se anexan en el formato Excel.
8. Para el numeral 8, la agencia de movilidad, a través de la dirección de supervisión, tiene entre sus facultades vigilar e inspeccionar los servicios de transporte, así como los vehículos e infraestructura del concesionario destinadas a los mismos. a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro; para ello, el artículo 7 del Reglamento de Inspección del Instituto Queretano del Transporte (aún vigente), prevé que los inspectores adscritos a la Dirección de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, tienen la facultad para realizar operativos, actividades de supervisión, inspección y vigilancia. levantamiento de infracciones, actas y reportes, así como coordinar acciones con las autoridades auxiliares en cumplimiento del objetivo señalado en dicho Reglamento.

Ante tales consideraciones, las acciones descritas en el artículo 7 del Reglamento antes señalado, y que sean ejecutadas por personal de la Dirección de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, no pueden ser considerados como actos de intimidación en contra de la ciudadanía, ya que al ejecutar dichas facultades lo que se pretende primordialmente es, salvaguardar la seguridad e integridad de los usuarios y regular el Sistema de Transporte Público en el Estado de Querétaro, y con ello de manera directa se salvaguarda a la ciudadanía en general; al erradicar acciones que contravengan las disposiciones en materia de Movilidad.

Por lo anterior, no es permisible justificar el actuar violento del solicitante de la información o de sus presuntos colaboradores (como lo refiere), ante el ejercicio de las funciones del personal de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro...". [...] (sic)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

"En la respuesta a el requerimiento con numeral 2 mediante oficio AMEQ/UT-E/68/2025, AMEQ no adjunta el oficio de su proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V. al acudir a las oficinas de AMEQ y solicitar en persona copia del el documento, me entregaron un documento que condice solo con la mitad de los datos solicitados, se solicito: (Se tiene conocimiento que las patrullas cuentan con gps y grabaciones por lo que se solicita la ruta que siguió la patrulla con número económico 001 entre las 6am y las 12 hrs del dia lunes 7 de abril del 2025, así como las grabaciones del personal que la conducía y grabaciones de la unidad en cuestión) omitiendo la ruta "trayectoria trazada por GPS" y el documento solo hace mención de que no tienen ya las grabaciones y al evitar enviar el documento con la información completa, se comprueban sus intenciones de ocultar datos, asimismo su órgano de transparencia antes de entregar la información debe verificar que este completa por lo que presumo que esta involucrada al ocultar información. La trayectoria que siguió la unidad, consume como máximo 100 mb en 90 dias cuando se tienen todos los detalles de la trayectoria por lo que cualquier proveedor debe tener la capacidad de almacenar hasta 1 año sin problema. En base a la ley federal de conservación de archivos estipula que los estados y sus proveedores deben de conservar archivos de índole



S
U
N
O
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

legal como es el caso por un periodo mínimo de 3 años. De tal forma que si no cumplió con tales estándares AMEQ en conjunto con su proveedor, esta realizando actos ilícitos, y por lo tanto AMEQ en conjunto a su proveedor esta en complicidad para ocultar información para detalles legales como es el caso, dando pie a otros actos ilícitos como ocultar información para auditorias. Lo anterior por lo tanto hace que los videos y fotografía presentados a su órgano interno desde el mes de Abril del presente año tengan validez absoluta pues demuestren los actos de intimidación y acoso del que fui víctima el dia 7 abril del presente año, puesto nadie tiene derecho a obtener información de mi domicilio de forma ilícita, presentarse en mi domicilio una patrulla de AMEQ, sacar fotografías (lo cual se aprecia en el video a un sujeto de sexo presuntamente masculino de estatura aproximada de 163 pues apenas es mas alto que la patrulla) de mis bienes y mi domicilio sin previa orden de un juez, o sin mi consentimiento y exponerlos en redes sociales. Adicional a lo anterior su órgano interno solicito información de varias unidades incluyendo la patrulla en cuestión en tiempo y forma y el área de operaciones omitió la información de la patrulla en cuestión ocultando los videos que AUN NO ERAN SOBRESCRITOS y daban prueba de los actos cometidos lo cual se puede asegurar ya que la información de las otras unidades si fue entregada. Todo lo anterior demuestra que parece que se tratara de organización Criminal comandada presuntamente por el director de la agencia o el director de operaciones pues son las personas encargadas de dar ordenes y disponer de medios como unidades gasolina y otros necesarios para los hechos comprobados mediante videos y fotografía. Por ultimo y dado que los hechos dicen que alguien realizo actos de acoso e intimidación en mi contra, le vuelvo a solicitar lo solicitado anteriormente en el numeral 4,5,6 de mi petición original ."(sic)

Del informe justificado se observa que en el oficio AMEQ/UT-E/111/2025 signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, se encuentra señalando lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente: -----

"[...] De la transcripción anterior, este Titular de la Dirección de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, procede a dar atención al recurso, UNICAMENTE en la parte que se considera es competencia en materia de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese sentido, en primer lugar, una vez analizado el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el punto en el que el recurrente señala que "...[la] AMEQ no adjunta el oficio de su proveedor Conexiones PyS Ingroup 5.A. de C.V, al acudir a las oficinas de AMEQ y solicitar en persona copia del el documento, me entregaron un documento que condice solo con la mitad de los datos solicitados, se solicito; (Se tiene conocimiento que las patrullas cuentan con gps y grabaciones por lo que se solicita la ruta que siguió la patrulla con número económico 001 entre las 6am y las 12 hrs del día lunes 7 de abril del 2025, así como las grabaciones del personal que la conducía y grabaciones de la unidad en cuestión) omitiendo la ruta "trayectoria trazada por GPS" y el documento solo hace mención de que no tienen ya las grabaciones y al evitar enviar el documento con la información completa, se comprueban sus intenciones de ocultar datos.... La trayectoria que siguió la unidad, consume como máximo 100 mb en 90 días cuando se tienen todos los detalles de la trayectoria por lo que cualquier proveedor debe tener la capacidad de almacenar hasta 1 año sin problema..."

Al respecto, se informa que tal y como se señaló en el oficio AMEQ/DS/175/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, de acuerdo a lo señalado por el proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V., por el tiempo transcurrido y la capacidad de memoria de los equipos, ya no se cuenta con la información solicitada.

Lo anterior es así, pues de nueva cuenta se solicitó al proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V., mediante el escrito de fecha 20 de junio de 2025 que, técnicamente sea explicado por qué en el periodo transcurrido, la memoria del sistema de videogramación y GPS no tiene almacenados los videos y la geolocalización de la patrulla con número económico 001 entre las 6:00 cm. y las 12:00 horas del día lunes 7 de abril de 2025, quien manifestó que el sistema de video vigilancia y GPS



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

suministrado e instalado en las unidades de la AMEQ cuenta con las siguientes características de configuración para el almacenamiento local de evidencia en video y GPS: Disco duro de 500GB que almacena información en formato H.264 de cámaras de 2 Mega Pixeles, 18 fotogramas por segundo, con una calidad de video y actividad en escena ALTA, lo que permite un almacenamiento aproximado de 10-20 días dependiendo el uso diario de las unidades. Información que ya no se encuentra disponible, toda vez el contenido en el disco duro ya fue sobrescrito, en virtud que el dispositivo está configurado para que cuando el disco duro llegue a su capacidad máxima de almacenamiento de forma automática, inicie a depurar el primer día de almacenamiento y a sobrescribir el día actual en curso,

Por tanto, de acuerdo a la solicitud del día 13 de mayo de 2025, a efecto de realizar la descarga de video y GPS de la unidad marca NISSAN, línea SENTRA, tipo sedan, modelo 2023, con placas de circulación UNU-474-H y No, 00 1, en la fecha 07 abril de 2025, ya no se encuentra disponible, toda vez que la información en el disco duro ya fue sobrescrito, en virtud que el dispositivo está configurado para que cuando el Disco duro llegue a su capacidad máxima de almacenamiento, de forma automática, inicie a depurar el primer día de almacenamiento y a sobre escribir el día actual en curso.

Por otro lado, en relación a la parte del recurso en la que señala "... vuelvo a solicitar lo sclicitado anteriormente en el numeral 4,5,6 de mi petición original...", se reitera que esta Dirección de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro NO cuenta con ningún registro de orden o indicación para realizar las actividades señaladas en el domicilio del solicitante de la información, por ende, no se tiene registro de "El nombre de la persona y el puesto de la mismo, que dio la orden de ir a (su) domicilio a sacar fotografías sin (su) consentimiento, de lo contrario se culpara al director de AMEQ ya que es el directamente responsable de las acciones que realicen sus subordinados", "La razón explicita de la visita, además de lo que se puede demostrar (INTIMIDACION Y ACOSO) con los videos e imagen que se dejó como evidencia al órgano contralor interno de la agencia, así como el origen de los recursos utilizados para la ejecución de la misma", "La razón de sacar fotografía de (sus) pertenencias, así como la propagación de esta por diferentes medios electrónicos; que no hacen más que confirmar acoso e intimidación, haciendo ver que la agencia se cree impune de cometer los delitos antes mencionados que atentan contra mis garantías individuales más básicas".

En ese tenor, la suscrita en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, procedo a dar atención al recurso, UNICAMENTE en la parte que se considera es competencia en materia de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En primer lugar, una vez analizado el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el punto en el que el recurrente señala que "...[la] AMEQ no adjunta el oficio de su proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V, al acudir a las oficinas de AMEQ y solicitar en persona copia del el documento, me entregaron un documento que coincide solo con la mitad de los datos solicitados, se solicitó: [Se tiene conocimiento que las patrullas cuentan con gps y grabaciones por lo que se solicita la ruta que siguió la patrulla con número económico 001 entre las 6 am y los 12 hrs del día lunes 7 de abril del 2025, así como las grabaciones del personal que la conducía y grabaciones de la unidad en cuestión) omitiendo la ruta "trayectoria trazada por GPS" y el documento solo hace mención de que no tienen ya las grabaciones y al evitar enviar el documento con la información completa, se comprueban sus intenciones de ocultar datos... La trayectoria que siguió la Unidad, consume como máximo 100 mb en 90 días cuando se tienen todos los detalles de la trayectoria por lo que cualquier proveedor debe tener la capacidad de almacenar hasta 1 año sin problema...".

Al respecto, se informa que, tal y como se señaló en el oficio AMEQ/DS/175/2025 de fecha 14 de



mayo de 2025, de acuerdo a lo señalado por el proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V. por el tiempo transcurrido y la capacidad de memoria de los equipos, ya no se cuenta con la información solicitada.

Lo anterior es así, pues de nueva cuenta se solicitó al proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A. de C.V., mediante el escrito de fecha 20 de junio de 2025 (ANEXO 11) que, técnicamente sea explicado por qué en el periodo transcurrido, la memoria del sistema de videograbación y GPS no tiene almacenados los videos y la geolocalización de la patrulla con número económico 001 entre las 6:00 y las 12:00 horas del día lunes 7 de abril de 2025, quien manifestó que el sistema de video vigilancia y GPS suministrado e instalado en las unidades de esta Agencia, cuenta con las siguientes características de configuración para el almacenamiento local de evidencia en video y GPS: Disco duro de 500 G8 que almacena información en formato H.264 de cámaras de 2 Mega Pixeles, 18 fotogramas por segundo, con una calidad de video y actividad en escena ALTA, lo que permite un almacenamiento aproximado de 10-20 días dependiendo el uso diario de las unidades. Información que ya no se encuentra disponible, toda vez el contenido en el disco duro ya fue sobrescrito, en virtud que el dispositivo esta configurado para que cuando el disco duro llegue a su capacidad máxima de almacenamiento de forma automática, inicie a depurar el primer día de almacenamiento y a sobrescribir el día actual en curso. [...]

Por tanto, de acuerdo a la solicitud del día 13 de mayo de 2025, a efecto de realizarla descarga de video y GPS de la unidad marca NISSAN, línea SENTRA, tipo sedan, modelo 2023, con placas de circulación UNU-474-H y No. 00 1, en la fecha: 07 abril de 2025, ya no se encuentra disponible, toda vez que la información en el disco duro ya fue sobrescrito, en virtud que el dispositivo está configurado para que cuando el Disco duro llegue a su capacidad máxima de almacenamiento, de forma automática, inicie a depurar el primer día de almacenamiento y a sobre escribir el día actual en curso.

Por lo que la respuesta emitida encuentra su fundamento en el artículo 8 fracciones 1 y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro que a la letra reza:

“...Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligado a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento”.

Circunstancia que se actualizó en el caso en particular, ya que como quedó señalado con antelación el dispositivo está configurado de manera tal que cuando el disco duro llegue a su capacidad máxima de almacenamiento, de forma automática, inicie a depurar el primer día de almacenamiento y a sobre escribir el día actual en curso de video y GPS,

No se omite mencionar que la información que solicita el promovente no es de la que se deba considerar como obligatoria conservar para esta entidad, de acuerdo al marco jurídico que rige el actuar de la Agencia de Movilidad del del Estado de Querétaro, toda vez que no se advierte la obligación de contar con equipo de video y GPS a bordo de las unidades para el desarrollo de las funciones de supervisión, ni en la Ley de la Agencia de Movilidad para el Transporte Público del Estado de Querétaro, ni en el Reglamento de Inspección del Instituto Queretano del Transporte, máxime que, como previamente se señaló por la unidad administrativa resguardante de la información, dicha información es proporcionada por un proveedor de servicios.

Por lo expuesto en supra líneas, se inserta el siguiente criterio de Interpretación para sujetos obligados con clave de control: 50/007/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, y que a la letra dice:



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

“....Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

Por lo que, para el caso que nos ocupa, si bien la información solicitada no se encuentra a la fecha en los archivos de esta autoridad; lo cual implicaría que el Comité de Transparencia confirmar la inexistencia manifestada por las áreas competentes, sin embargo, para la presente queja no resulta aplicable dicho supuesto, en virtud de que la unidad administrativa no se encuentra obligada a conservar dicha información de conformidad con el marco jurídico aplicable, aunado a que la información es proporcionada por un tercero quien manifestó que dada la capacidad del disco duro de almacenamiento y que éste inicia su depuración el primer día de almacenamiento y a sobre escribirlas videogramaciones y GPS, además que la normativa aplicable a la materia establece el tiempo de resguardo que ésta debe obrar en los archivos respectivos.

Por otro lado, en relación a la parte del recurso en la que señala "...le vuelvo a solicitar lo solicitado anteriormente en el numeral 4,5, 6 de mi petición original...", se reitera que lo manifestado por la Dirección de Supervisión de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro: "...NO cuenta con ningún registro de orden o indicación para realizarlas actividades señaladas en el domicilio del solicitante de la información, por ende, no se tiene registro de "El nombre de la persona y el puesto de la misma, que dio la orden de ir a (su) domicilio a sacar fotografías sin (su) consentimiento, de lo contrario se culpara al director de AMEQ ya que es el directamente responsable de las acciones que realicen sus subordinados", "La razón explícita de la visita, además de lo que se puede demostrar [INTIMIDACION Y ACOSO] con los videos e imagen que se dejó como evidencia al órgano contralor interno de la agencia, así como el origen de los recursos utilizados para la ejecución de la misma", "La razón de sacar fotografía de [sus] pertenencias, así como la propagación de esta por diferentes medios electrónicos que no hacen más que confirmar acoso e intimidación, haciendo ver que la agencia se cree impune de cometer los delitos antes mencionados que atentan contra mis garantías individuales más básicas".

Finalmente, se indica que esta autoridad no se pronuncia sobre los demás argumentos del ahora recurrente en virtud de que a través de los mismos, dicha persona pretende acreditar diversas acciones y omisiones atribuidas a esta autoridad que no son competencia del presente recurso, pues el mismo debe versar Únicamente en los términos establecidos por el artículo 141, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con la solicitud inicialmente planteada. [...]" (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹, y en fecha 07 (siete) de julio de 2025, se tuvieron por recibidas las

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



diversas manifestaciones efectuadas por la persona recurrente, respecto del informe justificado remitido por el sujeto obligado .-----

En ese sentido, y antes de entrar al estudio, resulta oportuno referir que toda vez que la inconformidad planteada, únicamente tiene que ver con los puntos 2, 4, 5, y 6 de la solicitud de información, los demás datos proporcionados en la respuesta, se consideran actos consentidos tácitamente y por ende se dejan fuera del estudio y análisis de la presente resolución. Sirva de apoyo la Tesis: VI.3o.C. J/60², publicada en la página 2365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuatl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez, Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Ahora bien, del análisis de las constancias expuestas, se advierte que el sujeto obligado por quanto ve **al punto 2** de la solicitud, manifiesta que: “[...] por el tiempo transcurrido y la capacidad de memoria de los equipos, ya no se cuenta con la información solicitada, lo anterior es así, pues de nueva cuenta se solicitó al proveedor Conexiones PyS Ingroup S.A de C.V., mediante el escrito de fecha 20 de junio de 2025 que, técnicamente sea explicado por qué en el periodo transcurrido, la memoria del sistema de videoarabación y GPS no tiene almacenados los videos y la geolocalización de la

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítriz. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria:

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Roitberg. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



patrulla con número económico 001 entre las 6:00 a.m. y las 12:00 horas del día lunes 7 de abril de 2025, quien manifestó que el sistema de video vigilancia y GPS suministrado e instalado en las unidades de la AMEQ cuenta con las siguientes características de configuración para el almacenamiento local de evidencia en video y GPS: Disco duro de 500 G8 que almacena información en formato H.264 de cámaras de 2 Mega Pixeles, 18 fotogramas por segundo, con una calidad de video y actividad en escena ALTA, lo que permite un almacenamiento aproximado de 10-20 días dependiendo el uso diario de las unidades. Información que ya no se encuentra disponible, toda vez el contenido en el disco duro ya fue sobreescrito, en virtud que el dispositivo esta configurado para que cuando el disco duro llegue a su capacidad máxima de almacenamiento de forma automática, inicie a depurar el primer día de almacenamiento y a sobreescibir el día actual en curso.

Por tanto, de acuerdo a la solicitud del día 13 de mayo de 2025, a efecto de realizarla descarga de video y GPS de la unidad marca NISSAN, línea SENTRA, tipo sedan, modelo 2023, con placas de circulación UNU-474-H y No. 00 1, en la fecha: 07 abril de 2025, ya no se encuentra disponible, toda vez que la información en el disco duro ya fue sobreescrito [...]. Abundando en la respuesta, por lo que se le tiene brindado una respuesta fundada y motivada.

Asimismo, en relación a los **puntos 4, 5, 6** de la solicitud de información, el sujeto obligado, en el informe justificado reitera su respuesta manifestando que no cuenta con ningún registro de orden o indicación para realizar las actividades señaladas en el domicilio del solicitante de la información, sin embargo, esta Comisión advierte, del material probatorio aportado por la persona recurrente, que un vehículo de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, fue captado por cámaras de videovigilancia instaladas en el domicilio de la persona recurrente y que de conformidad con las fracciones I, II, III y IV del artículo 13³ del Reglamento de Inspección del Instituto Queretano del Transporte, el personal de la Dirección, tendrá a cargo, entre otras, las obligaciones siguientes: cumplir con el horario de labores autorizado en turnos de acuerdo a las órdenes de servicios, guardias y comisiones extraordinarias que por necesidades del servicio sean dispuestas por sus superiores, rendir diariamente un reporte detallado de actividades, ejecutar las órdenes o comisiones que se les encomiendan por escrito, informando a su superior inmediato o a la persona que le asignó la comisión, y circunscribirse al área de labores consignada en la orden de servicio, el oficio o memorándum de comisión, de conformidad con la fecha y lugar que se indique en el mismo.

³ Artículo 13. El personal adscrito a la Dirección de conformidad con lo establecido en la Ley, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con el horario de labores autorizado en turnos de acuerdo a las órdenes de servicios, guardias y comisiones extraordinarias que por necesidades del servicio sean dispuestas por sus superiores;
- II. Rendir diariamente un reporte detallado de actividades;
- III. Ejecutar las órdenes o comisiones que se les encomiendan por escrito, informando del mismo modo el resultado a su superior inmediato o persona que le asignó la comisión; (Ref. P. O. No. 48, 11-VI-21)
- IV. Circunscribirse al área de labores consignada en la orden de servicios, el oficio o memorándum de comisión, de conformidad con la fecha y lugar que se indique en el mismo;

[...]



Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información⁴ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad y el medio seleccionado por la persona recurrente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14, 12⁵ y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[...]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]

Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." (sic)

Sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsis) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.-----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.-----

S
U
N
O
-
C
I
-
A
C
T
U
A
L

“Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” (Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la posterior entrega de la misma, o en su defecto emitir una respuesta fundada y motivada de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.30.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tel. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **sobresee** respecto al punto 2 de la solicitud; y se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información de los puntos 4, 5, 6 y **se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega en la modalidad y medio señalado por la persona recurrente**, información que deberá proporcionarse tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127⁶ de la ley de transparencia local.

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información.

⁶ **"Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión, respecto del punto 2 de la solicitud. -----

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena a la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de lo **peticionado en los puntos 4, 5, 6 de la solicitud** al recurrente en la modalidad, copia certificada y medio señalado. -----

“[...]

4. El nombre de la persona y el puesto de la misma, que dio la orden de ir a mi domicilio a sacar fotografías sin mi consentimiento, de lo contrario se culpara al director de AMEQ ya que es el directamente responsable de las acciones que realicen sus subordinados.

5. La razón explícita de la visita, además de lo que se puede demostrar (INTIMIDACION Y ACOSO) con los videos e imagen que se dejó como evidencia al órgano contralor interno de la agencia, así como el origen de los recursos utilizados para la ejecución de la misma.

6. La razón de sacar fotografía de mis pertenencias, así como la propagación de esta por diferentes medios electrónicos que no hacen más que confirmar acoso e intimidación, haciendo ver que la agencia se cree impune de cometer los delitos antes mencionados que atentan contra mis garantías individuales más básicas.
[...]" (sic)

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y **en caso de no encontrar indicio alguno de**



información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Tercero** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro**, para que, **en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento** quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁷; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia** con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

⁷ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, ésta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

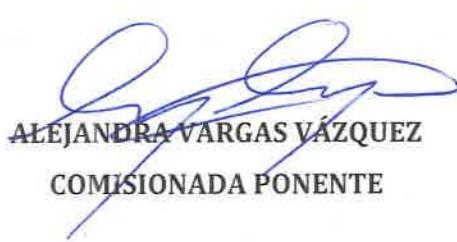
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

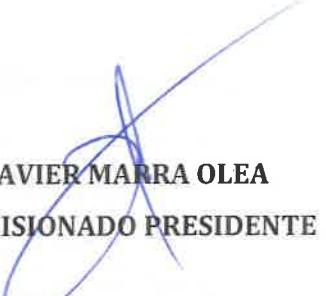


S
E
N
T
A
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S

Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 14 (CATORCE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BBCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0182/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Ote
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia